

**ORDENANZA N° 14**  
**REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE ANUNCIOS EN TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL Y UTILIZACION DE COLUMNAS, FAROLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS PARA SU EXHIBICIÓN**

**Fundamento legal**

**Artículo 1º.-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, establece la TASA por INSTALACION DE ANUNCIOS EN TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL Y UTILIZACION DE COLUMNAS, FAROLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS PARA SU EXHIBICIÓN, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Hecho imponible**

**Artículo 2º.-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de instalación de anuncios en terrenos de dominio público y utilización de columnas, farolas y otros elementos análogos, para su exhibición, previsto en la letra s) del apartado 3 del artículo 20 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la instalación de los carteles o anuncios, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**Responsables**

**Artículo 4º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

## Cuota tributaria

**Artículo 6º.-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de las siguientes tarifas:

<b>TASA POR UTILIZACION DE FAROLAS Y EXHIBICION DE CARTELES</b>	<b>EUROS</b>
Por la utilización de farolas de alumbrado público, por cada farola al mes	68,30
Por la utilización de farolas de alumbrado público, incluido su montaje, por farola y mes	139,70
Por la colocación de banderolas publicitarias en farolas preparadas con abrazaderas y sin montaje, por cada farola al mes	97,60
Por carteles expuestos en autobuses urbanos, por cada autobús al mes	169,60
Por colocación de carteles en la vía pública , ( por cada m2 o fracción al mes)	36,80

La presente tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

## Devengo

**Artículo 7º.-** Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

## Declaración e ingreso

**Artículo 8º.-** 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización haciendo constar las medidas de los carteles o anuncios, su ubicación exacta y el período en el que estarán instalados.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

## **Infracciones y sanciones**

**Artículo 9º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R.D.L. de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

## **Vigencia**

**Artículo 10.-** La presente ordenanza modificada el 28 de Diciembre de 2012 entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2013, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **Aprobación**

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de Noviembre de 1.998.

Linares, a 6 de Noviembre de 1.998.

El Alcalde,

El Secretario,